

INSUMO TÉCNICO DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ CONTRA ADRES

En atención a la solicitud remitida por correo electrónico, por la cual requiere se emita el concepto técnico sobre la demanda interpuesta por el señor **BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ** a través de su apoderado, específicamente requiriendo el pronunciamiento del Grupo de Cobro Coactivo de la Entidad, respecto de los antecedentes administrativos y el concepto del área de cobro coactivo frente al procedimiento adelantado y que ampara el correcto actuar de la Entidad al momento de expedir los actos administrativo objeto de nulidad, procede este Grupo a pronunciarse en los siguientes términos:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Se informa que se remiten en cincuenta y seis (56) folios, todos los documentos que hacen parte del expediente administrativo de cobro coactivo cursado en contra del señor **BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ**, el cual incluye cada una de las actuaciones administrativas desplegadas en el marco del proceso de cobro, tales como comunicaciones de inicio de actuación administrativa, los actos administrativos expedidos, constancias de notificación y constancias de ejecutoria. Actos administrativos que a continuación se relacionan:

1. Resolución No. 40905 del 28 de diciembre del 2023, por medio del cual se ordena el cobro.
2. Resolución No. 149576 del 23 de septiembre del 2024, por medio de la cual se libra mandamiento de pago.
3. Resolución No. 00349 del 29 de enero de 2025, por medio de la cual se resuelven las excepciones.
4. Resolución No. 34960 del 29 de abril de 2025, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00349 del 29 de enero de 2025.

Estado de cuenta:

En consulta efectuada en el Sistema de Información SII_ECAT, SII_ PRE, ERP- Procesos de Repetición de ADRES, el estado de cuenta a nombre del señor **BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ**, refleja las siguientes obligaciones:

ESTADO DE CUENTA

Fecha de Generación: 16/07/2026 12:41:51 P

RAMIREZ ALVAREZ BALDOMERO

Identificado: 78694130

Debe a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
NIT: 901037916-1

A la fecha la suma de **\$26,869,391.00**

Id Reclamacion	Tipo Identificación	Numero Identificación	Nombres	Placa	Fecha Accidente	Numero Paquete	Numero Reclamación	Fecha Giro	Valor	Total Abonado	Saldo	Estado
323676	CC	78694130	RAMIREZ ALVAREZ BALDOMERO	MAW17A	14/12/2002	7023	6924678	27/08/2003	26,600.00	0.00	0.00	TERMINADO SIN RECAUDO
578123	CC	78694130	BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ	JSB35B	23/05/2015	20027	10109043	23/02/2016	11,981.00	0.00	11,981.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
581660	CC	78694130	BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ	JSB35B	23/05/2015	21003	10124993	29/02/2016	36,300.00	0.00	36,300.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
581685	CC	78694130	BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ	JSB35B	23/05/2015	21003	10125064	29/02/2016	49,181.00	0.00	49,181.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
588803	CC	78694130	BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ	JSB35B	23/05/2015	21008	10143920	01/06/2016	99,000.00	0.00	99,000.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
594516	CC	78694130	BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ	JSB35B	23/05/2015	21011	10167108	25/06/2016	73,500.00	0.00	73,500.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
600253	CC	78694130	BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ	JSB35B	23/05/2015	210171	10187100	29/06/2016	37,200.00	0.00	37,200.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
602909	CC	78694130	BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ	JSB35B	23/05/2015	21024	10203365	18/07/2016	37,200.00	0.00	37,200.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
607178	CC	78694130	BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ	JSB35B	23/05/2015	21027	10232561	01/08/2016	16,500.00	0.00	16,500.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
620032	CC	78694130	BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ	JSB35B	23/05/2015	21039	10109932	13/10/2016	208,574.00	0.00	208,574.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
790347	CC	78694130	BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ	JSB35B	23/05/2015	23009	10085224	18/05/2018	4,396,110.00	0.00	4,396,110.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
1267086	CC	78694130	BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ	ATW18A	29/10/2018	25063	11799113	18/01/2021	12,778,646.00	0.00	12,778,646.00	MANDAMIENTO DE PAGO_CISA
1267092	CC	78694130	BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ	ATW18A	29/10/2018	25063	11799143	18/01/2021	5,218,114.00	0.00	5,218,114.00	MANDAMIENTO DE PAGO_CISA

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69 - 76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 Bogotá D.C. - Teléfono: (57 - 1) 4322760 - www.adres.gov.co

ESTADO DE CUENTA

Fecha de Generación: 16/07/2026 12:41:51 P

1267139	CC	78694130	BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ	ATW18A	29/10/2018	25063	11813547	18/01/2021	1,568,142.00	0.00	1,568,142.00	MANDAMIENTO DE PAGO_CISA
1281651	CC	78694130	BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ	ATW18A	29/10/2018	26001	11820977	22/02/2021	1,004,400.00	0.00	1,004,400.00	MANDAMIENTO DE PAGO_CISA
1281829	CC	78694130	BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ	ATW18A	29/10/2018	26001	11744452	22/02/2021	1,004,400.00	0.00	1,004,400.00	MANDAMIENTO DE PAGO_CISA
1378477	CC	78694130	BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ	ATW18A	29/10/2018	26064	11799143	08/11/2021	25,943.00	0.00	25,943.00	MANDAMIENTO DE PAGO_CISA
1390042	CC	78694130	BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ	ATW18A	29/10/2018	26092	12244056	02/12/2021	48,600.00	0.00	48,600.00	MANDAMIENTO DE PAGO_CISA
1390045	CC	78694130	BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ	ATW18A	29/10/2018	26092	12244063	02/12/2021	255,600.00	0.00	255,600.00	MANDAMIENTO DE PAGO_CISA

Cualquier referencia hecha al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, se deben entender a nombre de la ADRES

Responsable: Coordinación de Grupo Coactivo y Persuasivo - Oficina Asesora Jurídica.

Fuente: SII_ECAT,SII_PRE, ERP

Frente al asunto, se precisa que el cobro se efectúa no sólo respecto del capital de la obligación, sino también respecto de los intereses causados a partir de la fecha de ejecutoria de los actos administrativos y hasta la fecha de su cancelación o pago. Además, el valor del capital debe ser indexado, esto es, actualizado y traído a valor presente, pues de esta forma se salvaguardan los recursos de la salud de todos los colombianos y se evita que el fenómeno inflacionario genere un perjuicio a la administración con ocasión a la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

En cuanto a los intereses moratorios, se comunica que, el fundamento de estos se encuentra en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 *"Por la cual se fija el personal de unas oficinas de Hacienda y se adoptan algunas disposiciones fiscales"* que dispone:

Artículo 9º. Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.

De conformidad con la Corte Constitucional, Sentencia C-604 del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub, la naturaleza del cobro del interés moratorio se debe a que:

Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

En la misma línea, en cuanto a la indexación, se hace necesario resaltar que, esta figura es una institución jurídica del derecho de las obligaciones, que permite mantener el valor intrínseco del dinero, evitando que a causa del fenómeno inflacionario se genere un perjuicio al acreedor, en este caso a la Administración, con ocasión a la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado¹ se ha pronunciado, previendo:

"(...) la indexación tiene las siguientes características:

Es un proceso objetivo al que se le aplican índices de público conocimiento, como el IPC- Es un proceso que garantiza la efectividad del derecho sustantivo. Permite que el pago de una obligación sea total y no parcial por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo. Desarrolla la justicia y la equidad Cuando se indexa una suma de dinero pasada no se condena en el presente a un mayor valor, sino exactamente al mismo valor pasado, pero en términos presentes." (subrayado fuera del texto)

CONCEPTO DEL ÁREA DE COBRO

En cuanto a la solicitud de nulidad de la resolución que resuelve las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago librado y del acto administrativo a través del cual se resolvió el recurso de reposición presentado frente a este mismo acto administrativo, es decir, la Resolución No. 00349 del 29 de enero de 2025 y la Resolución No. 0034960 del 29 de abril de 2025, bajo el argumento de haberse presentado una indebida notificación del acto administrativo que constituye el título ejecutivo base para el actual cobro, se advierte que la excepción de falta de ejecutoria presentada, fue debida y legalmente desatada por este Grupo de Cobro a través de la resolución en mención, en el sentido de declararla no probada, por las razones que a continuación se señalan:

Los actos administrativos expedidos en el marco del proceso administrativo de cobro coactivo cursado contra el señor **BALDOMERO ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ** gozan de la presunción de legalidad y han estado conformes al principio de publicidad de acuerdo con la garantía consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, como se expone:

En cuanto al título ejecutivo que sirve como base para el cobro coactivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, entre otros, prestan mérito ejecutivo los actos de la Administración debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco Nacional, observando de tal forma que, la manifestación de la voluntad de esta Administración contenida en la **Resolución No. 40905 del 28 de diciembre de 2023, constituye uno de los títulos expresamente señalados en el Estatuto Tributario Nacional, en tanto:**

1. Contiene una obligación **clara** porque no da lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil, rad. 1.564 del 18 de mayo de 2044. Magistrada Ponente: Dra. Susana Montes Echeverri
Página 3 de 6

2. Es **expresa**, puesto que en el documento se encuentra plasmada y delimitada la obligación, hay certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance al pago de la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$ 28.315.148), valor indexado al 28/12/2023.**
3. Y es **exigible**, toda vez que se encuentra debidamente ejecutoriada, desde el día 11 de junio de 2024, por cuanto no fueron interpuestos los recursos de ley, quedando de esta manera agotada la actuación administrativa.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Presunción de legalidad del acto administrativo: Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar". (Sombreado fuera del texto original).

En el mismo sentido el **artículo 89** de la precitada norma determinó:

"Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional". (Sombreado fuera del texto original).

Por tanto, y toda vez que el título ejecutivo señalado anteriormente se encuentra en firme y ejecutoriado desde el día 11 de junio de 2024, se tiene que, el mismo goza de presunción de legalidad, razón por la cual, esta Oficina tiene el deber de ejecutarlo para obtener el pago total de la obligación adeudada y no había lugar a declarar probada la excepción de falta de ejecutoria interpuesta.

✓ **De las medidas cautelares decretadas:**

Como es de conocimiento de la parte demandante, en uso de sus facultades legales, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES, en aplicación de los artículos 825-1, 837, 837-1, 838, 839, 839-1 y 839-2 del Estatuto Tributario Nacional, a través de Resolución No. 149576 del 23 de septiembre de 2024, decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs y demás productos financieros de los que sea titular el ejecutado en las entidades financieras con funcionamiento a nivel Nacional, fijando el límite de la medida cautelar a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$43.807.690).

Al respecto, se informa que, en cumplimiento de las órdenes de embargo libradas, de acuerdo con la información reportada por la Dirección de Gestión de Recursos Financieros de Salud en ADRES, con corte al 26 de junio de 2026, no existen títulos de depósito judicial a favor de la obligación endilgada.

Es de tenerse en cuenta, que el fundamento de las medidas cautelares recae en la obtención efectiva del pago total de la obligación y la recuperación de los dineros del erario, con lo cual se pretende que estos cobros no resulten ilusorios, más aún si se recaudan recursos cuya destinación específica sostiene en gran parte el sistema de salud de los colombianos, de cara a los siniestros viales en los que se ven involucrados vehículos que carecen de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política, esto es, con los fines esenciales del Estado, específicamente, en lo que atañe a la protección de la

vida e integridad de todos los residentes en el territorio nacional.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional² se ha pronunciado acerca del concepto de estas, previendo:

"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido". **(Subrayado fuera del texto original)**

Siguiendo este mismo lineamiento, el Alto Tribunal Constitucional³, dispone:

"La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto "garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado". **(Subrayado fuera del texto original)**

Por lo anterior, se entiende que la ADRES no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del demandante, por cuanto es obligación ejecutar las obligaciones que figuran a su favor haciendo uso de las herramientas legales que contempla la ley, como lo son las medidas cautelares.

En consecuencia, contrario a lo solicitado por el demandante, teniendo presente que se encuentra demostrada la existencia del evento ocurrido, esta Administración tiene la obligación de ejecutar las deudas a su favor.

✓ **De la dirección procesal:**

De cara al proceso administrativo de cobro coactivo, sea lo primero indicar respecto de la manifestación efectuada por el accionante frente al desconocimiento de la dirección física registrada a su nombre para notificaciones que, los datos personales que se tienen en cuenta para efectos de notificar las actuaciones administrativas que se deben realizar en el marco de los procesos administrativos de cobro que cursan en la Entidad, son aquellos que proporcionan las IPS que atienden las víctimas de los siniestros viales ocurridos en vehículos que no cuentan con pólizas de seguro de accidentes legal y vigente- SOAT-, pues esta Administración no tiene acceso a otro tipo de información. Por tanto, las comunicaciones y citaciones se efectuaron a la dirección física reportada por ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A. de Montería Córdoba, así:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-379 del 27 de abril de 2004. Magistrado Ponente: Dr. ALFEDRO BELTRÁN SIERRA.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-788 del 12 de noviembre de 2013. Magistrado Ponente: Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Datos del propietario del vehículo

Primer Nombre	BALDOMERO	Segundo Nombre	ALEJANDRO	Primer Apellido	RAMIREZ
Segundo Apellido	ALVAREZ	Tipo Identificación	CC	Número Identificación	78694130
Dirección	CLLE 32 N 32 10 B CAMPO ALEGRE			Télefono	3146897442
Departamento	CORDOBA		Municipio	MONTERIA	

Finalmente, en lo que respecta a la indebida notificación del acto administrativo que sirve de título ejecutivo para el actual cobro, esto es, de la Resolución No. 40905 del 28 de diciembre de 2023, a la que alude el apoderado del demandante en el escrito de demanda, considera imperioso este Grupo que se eleve la correspondiente solicitud a la Dirección de Otras Prestaciones, toda vez que las actuaciones efectuadas en la etapa de actuación administrativa (Determinación del Deudor) son competencia de esta Dirección en virtud del artículo 6 de la **Resolución ADRES No. 1012 del 20 de mayo de 2022** "por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones". Por tanto, de considerarlo conveniente, se sugiere, se solicite un pronunciamiento ante esta Dependencia frente a dichos temas en discusión, específicamente, respecto de los actos administrativos expedidos por esta.

En estos términos se entiende surtido el concepto técnico solicitado a este Grupo de Cobro frente a la situación fáctica y a las pretensiones del demandante, con la finalidad de adelantar la defensa de la Entidad en el trámite que nos convoca.

Elaborado por: Eliana Moreno Gonzalez

Abogada Grupo de Cobro Coactivo.

Bogotá, D.C. 16 de julio de 2025.

Anexos: 56 folios (Expediente administrativo de cobro coactivo).